

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CHAPARRAL TOLIMA

Veintiséis (26) de enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal de restitución de Tenencia

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Ramón Arcenio Posada Alarcón

Rad. 2020-00026-00

El banco Davivienda S.A por conducto de apoderado impetró demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra el señor Ramón Arcenio Posada Alarcón, la cual correspondió a este despacho judicial y una vez surtido su trámite procesal pertinente, se encuentra al despacho para proferir la respectiva sentencia.

H E C H O S

Mediante contrato suscrito el 13 de enero de 2015, banco Davivienda celebró con el demandado un leasing habitacional sobre el inmueble ubicado en la calle 10 8E 59 Barrio Jaime Salomón de este municipio.

El contrato se celebró por la suma de sesenta y nueve millones de pesos por el término de 240 meses contados a partir del 13 de febrero de 2015 y el locatario se obligó a pagar un canon mensual de \$ 735.000.00.

El señor Ramón Arcenio Posada Alarcón en su calidad de locatario adeuda los cánones desde el 15 de junio de 2019, ante el incumplimiento del contrato por parte del demandado, éste se encuentra obligado a restituir el bien que le fue dado en arrendamiento financiero (leasing).

P R E T E N S I O N E S

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho, la parte demandante solicita:

Se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 13 de enero de 2015 celebrado entre el Banco Davivienda S.A como entidad autorizada y Ramón Arcenio Posada Alarcón, como locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de junio de 2019.

Se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la calle 10 No 8E-59 barrio Jaime Salomón del municipio de Chaparral, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No inmueble 355-22030.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del mencionado contrato de leasing habitacional de conformidad con el artículo 308 del C.G del P.

Se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 visto a folio 61, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al demandado, quien fue notificado por aviso, habiendo dejado transcurrir los términos para contestar la demanda sin pronunciamiento alguno conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 80 de fecha 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 384 del Código General del Proceso, señala el procedimiento a seguir para los procesos de restitución de inmueble arrendado, y en su numeral 3 dispone, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se dictará sentencia ordenando la restitución.

*El Artículo 385 *Ibidem*, sobre otros procesos de restitución de tenencia, establece: que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

Teniendo en cuenta el precepto legal antes mencionado, el Juzgado procederá a darle aplicación al mismo, toda vez que revisado el expediente se observa que efectivamente existe a folio 6 y SS prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Además, a la presente acción se le dio el trámite legal pertinente y se notificó a la parte demandada en legal forma, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y en consecuencia controvertir las pretensiones de la demanda y no lo hizo.

Por otra parte este Despacho Judicial considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que la demanda y la prueba documental que da

cuenta de la existencia del contrato, reúne los requisitos de ley y dan la suficiente certeza al Juez para decidir de fondo.

Por lo brevemente expuesto y en cumplimiento a la norma en cita, se procederá a dictar sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución por parte del arrendatario del bien arrendado y condenando en costas a la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del Contrato de LEASING objeto de Litis.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución por parte del señor Ramón Arcenio Posada Alarcón al banco Davivienda S.A, del bien arrendado materia del presente proceso, lo cual se hará en la forma y términos del artículo 2006 del C.C dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia.

TERCERO. En el evento en que el demandado no cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior se comisionará a las autoridades pertinentes del lugar para la entrega.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 las cuales deben ser incluidas en la liquidación de costas que se ordena realizar por secretaría. Tásense.

NOTIFIQUESE
El Juez,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral, Tol.

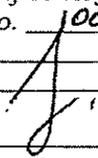
27-enero-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 1007

Feriado. _____

Secretaría _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, is written over the signature lines.